

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5870/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El expediente completo en donde consten licencias de construcción, permisos, planos, entre otros, de un inmueble en particular.

Porque no se entregó lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Expediente construcción, licencias, planos, permisos, copia certificada, criterio 02/21.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5870/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5870/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074322002462.

2. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto un oficio sin número signado por la Unidad de

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Transparencia y el oficio AC/DGODU/SMLCyDU/2133/2022, por el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“No se solicito información de búsqueda del año 2010 al actual. Por lo que la autoridad esta obstaculizando el acceso a la información debiendo de realizar la búsqueda de forma exhaustiva ya sea dentro de los archivos físicos o digitales. Como puede haber una construcción en el inmueble indicado y esta autoridad no tenga el antecedente solicitado.” (sic)

4. El veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos, proveído que se notificó el cuatro de noviembre.

5. El diez de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio CM/UT/5331/2022 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintitrés de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado que informe y remita lo siguiente:

- Copia simple de la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas respecto de la búsqueda del expediente de interés de la parte recurrente.
- Informe si se localizó antecedente alguno del expediente de interés de la parte recurrente, y de haberse localizado, indique la fecha en la que le fue remitido para efectos de atender lo solicitado.
- Remita la constancia de notificación o atención a la presente solicitud o en su caso aclare el estatus de su solicitud ante la autoridad competente y el estatus de atención a la presente solicitud.

7. El veintiocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio CM/UT/5647/2022 y sus anexos, por los cuales dio atención a los requerimientos formulados en el acuerdo de veintitrés de noviembre.

8. El doce de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de octubre, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el veinticuatro de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio con la siguiente estructura:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Se solicita copia certificada de todo el expediente que se integra dentro de la dirección general de obras y desarrollo urbano, unidad departamental de manifestaciones y licencias de construcción de la subdirección de manifestaciones, licencias de construcción y desarrollo urbano, en las que se haga constar, licencias de construcción, permisos, planos, etc respecto del inmueble ubicado en la calle de sinaloa 27 (actualmente oaxaca 42), colonia roma norte, alcaldía cuauhtémoc, de esta Ciudad de Mexico, c.p 06700 superficie de 475 m2.” (sic)

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano informó que realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos del año 2000 a la fecha, de la cual se derivó que no se localizó antecedente alguno en materia de construcción para el inmueble de interés del particular.
- No obstante lo anterior, la referida unidad administrativa informó que mediante oficio AC/DGODU/SMLCyDY-7UDANO/2508/2022 solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, la búsqueda y préstamo del expediente del inmueble ubicado en la calle de Sinaloa 27, colonia Roma Norte en la Alcaldía, por lo que, dicha unidad administrativa informó que se encontraba a la espera de la información proporcionada por la Dirección General de Recurso Materiales y Servicios Generales, para que, una vez que cuente con dicha información se pueda dar atención a la solicitud.
- En razón de lo anterior y a manera de diligencias para mejor proveer, este Instituto consideró pertinente solicitarle al Sujeto Obligado que remitiera lo siguiente:
 - Copia simple de la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas respecto de la búsqueda del expediente de interés de la parte recurrente.
 - Informe si se localizó antecedente alguno del expediente de interés de la parte recurrente, y de haberse localizado, indique la fecha en la que le fue remitido para efectos de atender lo solicitado.
 - Remita la constancia de notificación o atención a la presente solicitud o en su caso aclare el estatus de su solicitud ante la

autoridad competente y el estatus de atención a la presente solicitud.

- En consecuencia, la Alcaldía remitió un alcance a la respuesta complementaria y en atención a lo solicitado, a través del cual informó que la Subdirección de Administración y Control Documental de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración a través del oficio SAF/DGRMSG/SACD/1062/2022, envió en calidad de préstamo el expediente del inmueble de interés del particular.
- En ese sentido, se informó que el expediente del inmueble referido consta únicamente de los siguientes documentos:
 - Licencia Exterior No. 1988 para demolición de fachada, de fecha 13 de Agosto de 1941, expedida por el entonces Departamento del Distrito Federal.
 - Licencia para obra interior No. 2073 de fecha 28 de julio de 1941, expedida por el entonces Departamento del Distrito Federal.
 - Alineamientos No. 13086/59, de fecha 29 de octubre de 1959, expedida por el entonces Departamento del Distrito Federal.
- Por lo que, remitió copia simple en versión pública de dicha documentación por contener datos personales de terceros.
- En tenor de lo anterior y en atención a lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado envió el Acta de la Sesión de su Comité de Transparencia que aprueba la clasificación, en su modalidad de confidencial, de los datos personales contenidos en la documentación que integra el expediente de interés de la parte recurrente.

- Asimismo, se observa que la respuesta fue debidamente notificada a través de correo electrónico, al ser el medio señalado por la parte recurrente para tal efecto

Sobre lo anterior, si bien, el Sujeto Obligado remitió copia simple en versión pública de los documentos que integran el expediente del inmueble de interés de la parte recurrente, notificando la respuesta complementaria en el medio señalado, también es cierto, que la Alcaldía fue omisa en atender a cabalidad la solicitud, toda vez que, en la misma, se requirió la entrega de las documentales en **copia certificada**, tal y como se observa a continuación:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	092074322002462
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Cuauhtémoc
Fecha y hora de registro	07/10/2022 16:17:42 PM
Fecha de recepción	10/10/2022
Detalle de la solicitud	Se solicita copia certificada de todo el expediente que se integra dentro de la dirección general de obras y desarrollo urbano, unidad departamental de manifestaciones y licencias de construcción de la subdirección de manifestaciones, licencias de construcción y desarrollo urbano, en las que se haga constar, licencias de construcción, permisos, planos, etc respecto del inmueble ubicado en la calle de sinaloa 27 (actualmente oaxaca 42), colonia roma norte, alcaldía cuauhtémoc, de esta Ciudad de Mexico, c.p 06700 superficie de 475 m2
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	Medio de prueba ara juicio de alimentos

Toda vez que no se proporcionaron los documentos en la modalidad elegida por el particular, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información. En tal virtud no puede validarse la misma, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con

el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

^{4 4} Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no se entregó en la modalidad elegida por el particular, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Se solicita copia certificada de todo el expediente que se integra dentro de la dirección general de obras y desarrollo urbano, unidad departamental de manifestaciones y licencias de construcción de la subdirección de manifestaciones, licencias de construcción y desarrollo urbano, en las que se haga constar, licencias de construcción, permisos, planos, etc respecto del inmueble ubicado en la calle de sinaloa 27 (actualmente oaxaca 42), colonia roma norte, alcaldía cuauhtémoc, de esta Ciudad de Mexico, c.p 06700 superficie de 475 m2.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- La Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano informó que se realizó una búsqueda del año 2010 a la fecha en la base de datos de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la cual se desprendió que

no existe antecedente alguno en materia de construcción para el inmueble ubicado en la calle de Sinaloa 27 (actualmente Oaxaca 42), colonia Roma Norte en la Alcaldía Cuauhtémoc.

- En guisa de lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado tuvo a bien sugerirle al recurrente que presentará su solicitud de información al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente solicitó en copia certificada todo el expediente que se integra dentro de la Dirección General De Obras y Desarrollo Urbano, Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de

la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, en las que se haga constar, licencias de construcción, permisos, planos, etc. respecto del inmueble ubicado en la calle de Sinaloa 27 (actualmente Oaxaca 42), Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México.

- En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a informar que realizó una búsqueda en sus archivos desde el 2010 a la fecha de la solicitud, de la cual se desprendió que no se localizó antecedente alguno en materia de construcción para el inmueble en cuestión.
- Por lo que, el agravio de la parte recurrente estuvo encaminado a informarse porque no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información y, por tanto, no se le entregaron los documentos solicitados.
- El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, emitió una respuesta en la que entregó copia simple en versión pública de las documentales que integran el expediente del inmueble de interés de la parte recurrente.
- Y si bien, aunque la Alcaldía remitió en copia simple las documentales requerida por la parte recurrente en su solicitud de información, también, es cierto que el particular solicitó los documentos del expediente de construcción en copia certificada.
- Por tanto, este Instituto desestimó la respuesta complementaria, sin embargo, cierto es que, salvó la entrega diversa en una modalidad diversa a la solicitada, el resto de la respuesta complementaria es válida y se encuentra apegada a derecho.
- En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá remitir la versión pública en copia certificada los documentos que integran el expediente de construcción del inmueble de interés de la parte recurrente y que entregó

en vía de alegatos, siendo los siguientes:

- Licencia Exterior No. 1988 para demolición de fachada, de fecha 13 de Agosto de 1941, expedida por el entonces Departamento del Distrito Federal.
- Licencia para obra interior No. 2073 de fecha 28 de julio de 1941, expedida por el entonces Departamento del Distrito Federal.
- Alineamientos No. 13086/59, de fecha 29 de octubre de 1959, expedida por el entonces Departamento del Distrito Federal.
- No pasa desapercibido para este Instituto que si bien, en vía de alegatos, los documentos fueron entregados en copia simple en versión pública, al contener datos personales que fueron clasificados en su modalidad de confidencial, también es cierto, que el hecho de que la modalidad de entrega sea copia certificada no es contraria ni impide poder entregar una versión pública de los documentos solicitados, en la que se manifieste que los mismos son copia fiel y exacta de los que constan en los archivos del Sujeto Obligado, tal y como lo establece el **Criterio 02/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y

^{5 5} Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-05-21.pdf

demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **fundado**, toda vez que, el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo al atender la solicitud, característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la versión pública en copia certificada de los documentos que integran el expediente de construcción del inmueble de interés de la parte recurrente y que entregó en vía de alegatos, siendo los siguientes:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Licencia Exterior No. 1988 para demolición de fachada, de fecha 13 de Agosto de 1941, expedida por el entonces Departamento del Distrito Federal.
- Licencia para obra interior No. 2073 de fecha 28 de julio de 1941, expedida por el entonces Departamento del Distrito Federal.
- Alineamientos No. 13086/59, de fecha 29 de octubre de 1959, expedida por el entonces Departamento del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5870/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5870/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

25